ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1984-1PO3-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Salud, y Federal de Radio y Televisión.
2.- Tema de la Iniciativa.	Radio, Televisión y Cine.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fernando Enrique Mayans Canabal.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	04 de noviembre de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de septiembre de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Salud y de Radio, Televisión y Cinematografía.

II.- SINOPSIS.

Establecer la prohibición de toda publicidad o cualquier promoción directa o indirecta, masiva o individualizada de suplementos alimenticios, remedios herbolarios y productos de belleza. Incluir el registro sanitario de los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos de perfumería y belleza que se les atribuya o no acción preventiva, terapéutica o rehabilitatoria; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas. El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud; éste tendrá una vigencia de cinco años. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto de la vida privada, de la dignidad personal y de la moral.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XVI y XXX, en relación con el párrafo tercero del artículo 4º, en materia de salud; y XVII, para la Ley Federal de Radio y Televisión, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllas fracciones, cuyo texto se desea mantener, en cuanto a la Ley Federal de Radio y Televisión.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD **No tiene correlativo**	Iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforman los artículos 376 y 376 Bis, y se adiciona el 306 Bis a la Ley General de Salud; y se reforma la fracción I del artículo 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión** **Artículo Primero.** Se reforman los artículos 376 y 376 Bis, y se adiciona el 306 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue: **Artículo 306 Bis. Se prohíbe toda publicidad o cualquier promoción directa o indirecta, masiva o individualizada de suplementos alimenticios, remedios herbolarios y productos de belleza en los siguientes casos:** **I. Cuando sugieran propiedades específicas adelgazantes o contra la obesidad o que pretendan una utilidad terapéutica para una o más enfermedades.** **II. Cuando se pretenda aportar testimonios de profesionales de la salud, de personas famosas o públicas o de pacientes reales o supuestos, a fin de inducir a su consumo;** **III. Cuando se pretenda sustituir el régimen de alimentación o nutrición comunes que asigne a determinadas formas, presentaciones o marcas de productos alimenticios de consumo ordinario, concretas y específicas propiedades preventivas,**

No tiene correlativo	**terapéuticas o curativas;** **IV. Cuando se atribuya a los productos alimenticios destinados a regímenes especiales o dietéticos propiedades preventivas, curativas u otras distintas de las reconocidas a tales productos;** **V. Cuando sugieran o indiquen que su uso o consumo potencian el rendimiento físico, psíquico, deportivo o sexual;** **VI. Cuando utilicen el término natural como característica vinculada a pretendidos efectos preventivos o terapéuticos;** **VII. Cuando pretendan sustituir la utilidad y efectividad de los medicamentos legalmente reconocidos; y** **VIII. Cuando se pretendan atribuir efectos preventivos o terapéuticos específicos que no tengan respaldo técnico y científico reconocido por la Secretaría.**
Artículo 376.- Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, substancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas.	**Artículo 376.** Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; **remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos de perfumería y belleza que se les atribuya o no acción preventiva, terapéutica o rehabilitatoria;** equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.

El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, éste tendrá una vigencia de *5* años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley, dicho registro podrá prorrogarse por plazos iguales, a solicitud del interesado, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias. Si el interesado no solicitara la prórroga dentro del plazo establecido para ello o bien, *cambiara* o modificara el producto o fabricante de materia prima, sin previa autorización de la autoridad sanitaria; ésta procederá a cancelar o revocar el registro correspondiente.	El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud; éste tendrá una vigencia de **cinco** años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta ley**.** Dicho registro podrá prorrogarse por plazos iguales, a solicitud del interesado, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias. Si el interesado no solicitare la prórroga dentro del plazo establecido para ello**,** o bien, **cambiare** o modificare el producto o fabricante de materia prima, sin previa autorización de la autoridad sanitaria, ésta procederá a cancelar o revocar el registro correspondiente.
…	Para los efectos a que se refieren los párrafos anteriores, el Ejecutivo, a través de la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, establecerá los requisitos, pruebas y demás requerimientos que deberán cumplir los medicamentos, insumos para la salud y demás productos y sustancias que se mencionan en dichos párrafos.
Artículo 376 Bis.- El registro sanitario a que se refiere el Artículo anterior se sujetará a los siguientes requisitos:	**Artículo 376 Bis.** El registro sanitario a que se refiere el Artículo anterior se sujetará a los siguientes requisitos:
I. En el caso de medicamentos, estupefacientes y psicotrópicos, la clave de registro será única, no pudiendo aplicarse la misma a dos productos que se diferencien ya sea en su denominación genérica o distintiva o en su formulación. Por otra parte, el titular de un registro, no podrá serlo de dos registros que ostenten el mismo principio activo, forma farmacéutica o formulación, salvo cuando uno de éstos se destine al mercado de genéricos. En los casos de fusión de establecimientos se podrán mantener, en forma temporal, dos registros, y	**I.** En el caso de medicamentos, estupefacientes y psicotrópicos, **remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos de perfumería y belleza a los que se atribuya o no acción preventiva, terapéutica o rehabilitatoria,** la clave de registro será única, no pudiendo aplicarse a dos productos que se diferencien ya sea en su denominación genérica o distintiva o en su formulación. Por otra parte, el titular de un registro no podrá serlo de dos registros que ostenten el mismo principio activo, forma farmacéutica o formulación, salvo cuando uno de éstos se destine al mercado de genéricos. En los casos de fusión de establecimientos se podrán mantener, en forma temporal, dos

II. …	registros**;** y **II.** En el caso de los productos que cita la fracción II del artículo 194, podrá aceptarse un mismo número de registro para líneas de producción del mismo fabricante, a juicio de la Secretaría.
LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN **Artículo 10.-** Compete a la Secretaría de Gobernación: **I.-** Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y *a* la moral, *y* no ataquen los derechos de *tercero*, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos*;* **II.-** a **VI.** …	**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 10, fracción I, de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue: **Artículo 10. …** I. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto de la vida privada, de la dignidad personal y **de** la moral, no ataquen los derechos de **terceros, no propicien atentar o poner en riesgo la salud física o mental de las personas, en particular de las mujeres,** ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos**.**
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL